

Tercera.—La presente Ley quedará incluida en la refundición y armonización de textos legales que se lleve a cabo por el Gobierno en cumplimiento de lo ordenado en la disposición adicional primera de la Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de julio, de Ordenación Rural, o las normas que la sustituyan o complementen.

Cuarta.—Quedan derogadas las Leyes de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos sobre fincas mejorables en todo lo que se opongan a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 28/1971, de 21 de julio, de concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Trabajo de 37.391.277 pesetas para gastos de asistencia técnica derivados de Convenios de Cooperación Social con países hispanoamericanos, correspondientes a los años 1970 y 1971.

Los compromisos firmados con varios países hispanoamericanos en Convenios de Cooperación Social exigen del Ministerio de Trabajo el pago de los gastos de asistencia técnica derivados de los mismos, para cuya atención no dispone de crédito adecuado, en cuanto se refiere a los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno.

Para obtener los recursos indispensables a tal finalidad se ha iniciado un expediente por el Departamento citado, que en su tramitación ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado, siempre que se convaliden las obligaciones contraídas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las derivadas de la asistencia técnica, con anulación de los Convenios de Cooperación Social suscritos por España con Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, ODECA, Paraguay y Perú.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario, por un importe de treinta y siete millones trescientos noventa y un mil doscientos setenta y siete pesetas, al presupuesto de mil novecientos setenta y uno de la sección diecinueve, «Ministerio de Trabajo»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios», concepto doscientos cincuenta y cinco, «Para satisfacer los gastos de asistencia técnica que se deriven de los Convenios a que se refiere el apartado anterior y con relación a los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 29/1971, de 21 de julio, de concesión de un crédito extraordinario al presupuesto en vigor de la Sección 16, «Ministerio de la Gobernación», de pesetas 18.172.564, con destino a satisfacer vestuario de primera puesta de personal de las Fuerzas de la Guardia Civil del año 1969.

En el pasado año mil novecientos sesenta y nueve, el Ministerio de la Gobernación solicitó un suplemento de crédito al presupuesto vigente en dicho ejercicio de la Sección veintiséis, que habría de servir para cubrir la insuficiencia que se proveía en la dotación destinada a satisfacer el coste del vestuario de pri-

mera puesta al personal de nuevo ingreso en las Fuerzas de la Guardia Civil.

Por la fecha tan avanzada del ejercicio en que la petición se dedujo, no pudo alcanzarse su finiquito el expediente antes de terminar aquel año si bien, por haber sido favorablemente informada por el Ministerio de Hacienda y por el Consejo de Estado, se autorizó un anticipo de Tesorería para hacer frente a los ineludibles gastos que había supuesto el alta en la Benemérita Institución de los nuevos Guardias.

Establecida la cuantía exacta de las obligaciones que, por dicho concepto, han quedado pendientes de pago, por un importe inferior a la cifra en principio solicitada, procede continuar el trámite del expediente y habilitar los recursos, que habrán de tener el carácter de crédito extraordinario, por referirse a un ejercicio económico terminado, que servirán para dar la debida aplicación presupuestaria a unos gastos atendidos de forma provisional con el anticipo cuyo reintegro habrá de efectuarse.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dieciocho millones ciento setenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis «Ministerio de la Gobernación», servicio cero seis «Dirección General de la Guardia Civil», capítulo II «Compra de bienes corrientes y de servicios», artículo veinticinco «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios», concepto doscientos cincuenta y cuatro «Servicio de Intendencia», subconcepto adicional, con destino a liquidar atenciones de vestuario de primera puesta de personal de las Fuerzas de la Guardia Civil, correspondientes al pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y nueve (este crédito servirá para cancelar la parte dispuesta de un anticipo de Tesorería otorgado por el Consejo de Ministros en cinco de junio de mil novecientos setenta).

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 30/1971, de 21 de julio, de concesión de un crédito extraordinario al presupuesto en vigor de la Sección 05, «Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento», de 18.951.420 pesetas, con destino a satisfacer los gastos derivados de las elecciones para Consejeros Provinciales del Movimiento.

Para efectividad de lo dispuesto en la legislación vigente han de celebrarse en el año en curso elecciones a Consejeros provinciales del Movimiento.

Por ello, resulta obligado habilitar recursos para satisfacer los gastos con los que se satisfagan, tanto las labores preparatorias, como el material y demás atenciones que permitan el normal desarrollo de dichas elecciones.

Al no existir en los presupuestos vigentes dotación adecuada para satisfacer las obligaciones que así se originen, ha de habilitarse un crédito extraordinario, sobre cuya concesión ha informado favorablemente la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad el Consejo de Estado, si bien este último Cuerpo consultivo pone de manifiesto que, en su caso, habrán de convalidarse como obligaciones del Estado las que se hubieran contraído antes de su cobertura con los nuevos recursos a otorgar.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan, en su caso, como obligaciones legales del Estado las causadas con motivo de la celebración de las elecciones para Consejeros provinciales del Movimiento, durante el año actual, y por un importe máximo de dieciocho millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientas veinte pesetas.

Artículo segundo.—Se concede, para pago de las obligaciones anteriores, un crédito extraordinario de dieciocho millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientas veinte pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección cero cinco «Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento», servicio cero dos «Secretaría General del Movimiento».

mientos», capítulo cuatro «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y siete «A Instituciones sin fines de lucro», concepto Nuevo cuatrocientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

LEY 31/1971, de 21 de julio, sobre ampliación de la plantilla del Cuerpo de Contadores del Estado.

El Decreto cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, que reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, asigna al Cuerpo de Contadores del Estado nuevas tareas de colaboración en la inspección e investigación de los tributos.

Como las diversas funciones que actualmente realiza el Cuerpo, tanto en la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública como en los demás Departamentos ministeriales y en los Organismos Autónomos que de ellos dependen no permiten disponer inmediatamente del número de funcionarios asignados para las nuevas tareas, es preciso proveer sin demora al aumento de la plantilla del Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo de Contadores del Estado se incrementa en quinientas plazas.

Artículo segundo.—Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior se concede un suplemento de crédito de treinta millones cuatrocientas cincuenta mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintiséis, «Ministerio de Hacienda»; servicio cero tres, «Intervención General de la Administración del Estado»; capítulo primero, «Remuneraciones de Personals»; artículo once, «Sueldos, trienios y pagas extraordinarias»; concepto doce, «Cuerpo de Contadores del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

LEY 32/1971, de 21 de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional.

La Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, reguló de manera conjunta las inversiones destinadas a la primera fase de la modernización de las Fuerzas Armadas por un período de ocho años: mil novecientos sesenta y cinco-mil novecientos setenta y dos.

Las nuevas circunstancias que se han producido desde la promulgación de la citada Ley, variación en el coste de los materiales, capacitación técnica de la industria nacional, compromisos adquiridos por la Junta de Defensa Nacional de seis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, renovación de los Convenios con Estados Unidos de América y Acuerdos con Francia, así como la necesidad de proseguir la modernización de las Fuerzas Armadas, aconsejan la aprobación de un nuevo programa de inversiones, mantenimiento y reposición de material de las Fuerzas Armadas para el período mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y nueve, ambos inclusive, subsumidas las asignaciones del programa anterior.

Con objeto de hacer frente a los gastos del nuevo programa se considera conveniente fijar la adecuada participación del Sector Defensa dentro del conjunto de recursos disponibles compatible con el ritmo de desarrollo deseado para la economía nacional, a cuyo efecto procede establecer las oportunas dotaciones presupuestarias para cada uno de los ocho años de duración de aquél.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para la realización de un programa conjunto de inversiones, mantenimiento

y reposición de material y armamento para continuar con la modernización de las Fuerzas Armadas durante el período mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y nueve, ambos inclusive, encomendando a la Presidencia del Gobierno, a través del Alto Estado Mayor, la coordinación y vigilancia de la ejecución del mismo.

Artículo segundo.—Para la realización del mencionado programa, los créditos de gastos militares del ejercicio de mil novecientos setenta y dos por todos los capítulos, excluido personal, de los Ministerios de Ejército, Marina, Aire y del Alto Estado Mayor, se cifrarán en diecinueve mil trescientos cincuenta millones de pesetas, y los correspondientes a los años posteriores experimentarán un porcentaje de incremento anual acumulativo igual al del ejercicio de mil novecientos setenta y dos.

Artículo tercero.—En el caso de que la especial índole de las adquisiciones o inversiones exija en alguna anualidad un desembolso superior al importe de los créditos habilitados como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá conceder los anticipos necesarios, cancelándose estos anticipos, así como los que hubieran quedado pendientes de reembolso concedidos en virtud de lo dispuesto en la Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, con cargo a los créditos presupuestarios de los ejercicios siguientes, dentro del período fijado para la ejecución del programa.

La financiación que pudiera obtenerse de préstamos concertados con el exterior podrá asimismo aplicarse a la adecuación temporal en la ejecución del programa, imputándose la amortización del principal de los mismos a los citados créditos presupuestarios de conformidad con las condiciones financieras de devolución del préstamo, y en todo caso dentro del período de duración a que se refiere el presente programa, dándose para ello la oportuna aplicación presupuestaria a la parte del crédito destinada a la amortización del préstamo.

Artículo cuarto.—Los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios, adquisiciones y ejecución de las obras incluidas en el programa a que se refiere la presente Ley deberán adjudicarse por los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos del Estado, excepto para aquellos que el titular del Departamento que ha de llevar a cabo la contratación lo estime necesario, en cuyo caso podrán concertarse directamente, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la vigente legislación sobre contratación administrativa, podrán contratarse la totalidad de las obras, suministros, adquisiciones o servicios incluidos en el programa, aun cuando su ejecución deba tener lugar en varias anualidades.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministros respectivos para que propongan al Gobierno aquellas adquisiciones y medidas que permitan fomentar al máximo posible la producción nacional de material, equipos y repuestos que resulten necesarios. Cuando no sea viable la obtención en la industria nacional de tales materiales, equipos o repuestos, podrán adquirirse en el extranjero en la misma forma, además de los proyectos y patentes precisos, todas aquellas unidades o elementos que sean indispensables.

En los contratos, subcontratos y órdenes de ejecución derivados del programa podrán exigirse, además de las garantías generales establecidas en la legislación vigente y en las especificaciones de materiales de las Fuerzas Armadas, garantía especial, nacional o extranjera, de asistencia técnica y de responsabilidad solidaria de firmas industriales que gocen de crédito y experiencia suficiente.

Artículo séptimo.—La importación de maquinaria y material de todas clases que requiera la realización de este programa estará exenta de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas y del impuesto de compensación de gravámenes interiores, observándose en todo caso las normas legales aplicables en materia de protección a la industria nacional.

Artículo octavo.—Se autoriza al Gobierno para que, antes de la terminación del III Plan de Desarrollo, pueda considerar la ejecución pendiente del programa que corresponde a los años mil novecientos setenta y seis-mil novecientos setenta y nueve, y se estudie, a la vista de las circunstancias, de todo orden que concurren en dicha fecha, un nuevo programa que superponiéndose con el que ampara la presente Ley asegure la realización de una nueva fase continuación de las anteriores.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ